

SASTI



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 012-2019

08 ENE 2019

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por don Heráclides Zegarra Ramos, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 344-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, revisado los documentos, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 344 – 2018 de fecha 18 de octubre de 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Heráclides Zegarra Ramos, respecto al reintegro y pago del Beneficio Económico del 22.5%;

Que, contra la antes referida Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas, el administrado interpone Recurso de Apelación mediante escrito con registro N° 8679 – 2018 de fecha 30 de octubre de 2018, recepcionado por la Entidad el 30 de octubre de 2018, argumentando entre otros fundamentos: "que todo pacto colectivo tiene fuerza de ley, el beneficio tiene carácter permanente, es decir que a la fecha sigue vigente y solo puede ser modificado por las partes;



Que, en su escrito de apelación, precisa lo siguiente: "El pacto colectivo del 22.5% de bonificación extraordinaria no ha sido celebrada bajo el ámbito de la regulación establecida por la ley SERVIR. Es más, no es competencia de SERVIR evaluar la legalidad de las disposiciones pactadas en un convenio colectivo, solo absuelve consultas.";



Que, también señala en su escrito de apelación, lo siguiente: "que por regla general todo los beneficios económicos percibidos, incluido el 22.5% tienen condición remunerativa, y debe ser incorporado automáticamente a la remuneración;

Que, conforme el cargo de notificación de la Resolución que se cuestiona, esta fue notificada al administrado con fecha 22 de octubre de 2018, y el recurso impugnatorio de apelación fue presentado con fecha 30 de octubre del 2018, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 216° numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS, por lo que, procede emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo;



Que, mediante Informe N° 1884-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML de fecha 17 diciembre 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos, emitió opinión sobre lo solicitado por el señor Heráclides Zegarra Ramos, señalando, entre otros, que la bonificación extraordinaria del 22.5% de la remuneración total mensual, otorgada trimestralmente no tiene naturaleza de permanente, por estar sujeta a disponibilidad presupuestal y financiera, conforme a los Convenios de Trato Directo del Año 2005 y la aprobación de la escala de remuneraciones acorde a la estructura de cargos vigente, conforme al Acta de Convención Colectiva de Trabajo del año 2007;

Que, en ese sentido, es de precisar que mediante Resolución de Secretaría General N° 261-2015, se aprobó la modificación del Cuadro de Asignación de Personal –CAP y Presupuesto Análítico de Personal –PAP de SERPAR LIMA; por lo que se habría cumplido con lo señalado en las condiciones señaladas en el Acta de Convención Colectiva de Trabajo del año 2007, respecto a la aprobación de una escala de remuneraciones acorde a la estructura de cargos vigente, sin perjuicio de ello, se solicitó opinión a SERVIR sobre el particular;

Que, a través del Informe Técnico N° 277-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de febrero de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, absolvió las consultas realizadas por SERPAR LIMA, concernientes al pago del beneficio económico del 22.5% de la remuneración de los servidores empleados adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, concluyendo en lo siguiente:

“(…)

*3.1 Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 276 no está permitido el incremento de la remuneración u otorgamiento de bonificaciones diferentes a las previstas en dicho dispositivo legal, en razón de que dicho régimen se rige por un Sistema Único de Remuneraciones de conformidad con su artículo 43.*

*3.2 Para el año 2004 se encontraba vigente la Ley N° 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 en el que se estableció como medida de austeridad en materia de ingresos personales, la prohibición de aumentar cualquier tipo de asignaciones, emolumentos, primas, bonificaciones, comisiones, rentas vitalicias, dietas, racionamiento y/o movilidad (o conceptos de similar naturaleza al racionamiento y/o movilidad) y beneficios de toda índole, independientemente de la fuente de su financiamiento.*

*3.3 Mediante Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentra vigente desde el 08 de diciembre de 2004, se prohibió el reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los gobiernos locales se atendían con cargo a sus ingresos corrientes, importe que era fijado a través del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el que ya establecía limitaciones de las*



*leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Público.*

*3.4 Las normas presupuestarias acotadas en el presente informe, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.*

*3.5 El tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.*

*3.6 A efectos de continuar rigiendo el Convenio Colectivo de acuerdo al inciso b) del artículo 69 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, deben observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva; caso contrario su inobservancia conllevaría a la nulidad de dichos acuerdos por vulnerar normas imperativas (...).*

Que, como podrá apreciarse, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha establecido que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo de cualquier índole deberá encontrarse autorizado mediante ley expresa, caso contrario, las disposiciones que vulneren dichas normas presupuestarias devienen en nulas, lo que confirma la inviabilidad de seguir pagando a los servidores empleados el beneficio del 22.5 % de la remuneración total en forma trimestral por contravenir disposiciones presupuestarias y el Sistema Único de Remuneraciones previsto en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que corresponderá declarar improcedente lo solicitado;

Que, por otro lado, es preciso señalar que mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 342-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada respecto al pago del Beneficio Económico del 22.5% de remuneración mensual que percibían los empleados adscritos al Decreto Legislativo N° 276, la misma que fue presentada por la señora María del Pilar Flores Martos, Secretaria General del SITRASERP-LIMA, por lo que dejamos constancia que ya existe fijada una posición institucional respecto a dicha solicitud, lo cual se deberá tener presente ante la formulación de similares solicitudes;

Que, de acuerdo a los informes y normatividad precisada, el recurso de apelación planteada por el administrado deviene en infundado, asimismo, resulta pertinente resaltar que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 344 – 2018 de fecha 18 de octubre de 2018, se ha expedido de conformidad a la normatividad vigente, la misma que se encuentra motivada, ya que en ella se ha precisado la exposición de las razones jurídicas;



Que, mediante Informe N° 01-2019/SERPAR-LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que el recurso de Apelación interpuesto por don Heráclides Zegarra Ramos mediante escrito con Registro N° 8679 - 2018, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 344-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, deviene en infundado;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784 - MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA; contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de Apelación interpuesto por don Heráclides Zegarra Ramos mediante escrito con Registro N° 8679 - 2018, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 344-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución, a don Heráclides Zegarra Ramos, y a la Gerencia de Administración y Finanza, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.**



  
.....  
CÉSAR EDSON TINOCO AGUILAR  
SECRETARIO GENERAL  
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

<b>SERVICIO DE PARQUES - LIMA</b> MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Transcripción N° <u>SGD-012</u> Para conocimiento y fines cumpla con Transcribir:..... <b>09 ENF 2019</b> Atentamente,  ..... <b>MARTHA A. URIARTE AZABACHE</b> Sub Gerente de Gestión Documentaria
---